

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. señor: He dado cuenta á S. A. al Regente del reino del espediente promovido por D. Lázaro de Lizana, marqués de Casa-Torre, en representacion de sus menores hijos D. José, doña Ramona y don Luis habidos en su matrimonio con la ya difunta doña María Josefa de la Hormaza, y en nombre tambien de sus hermanas políticas doña Concepcion, doña Dolores y doña Pilar de la Hormaza, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia á favor de sus representados el pago de la renta anual importante 616 escudos, con abono asimismo de las que se les están adeudando por réditos de los capitales de censo de 12,000, 6,000 y 10,000 ducados, que á una suma constituyen el principal de 30,800 escudos que al interés de 3 por 100 fueron impuestos sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de prebostad de la villa de Bilbao; los dos primeros á favor de la capellania mandada fundar en la parroquia, de los Santos Juanes de la dicha villa por D. Juan Bautista Mascarúa, y el tercero á favor de D. Agustin de la Maza y Urquijo, y del vínculo fundado por él y su esposa doña María Josefa de Torrezar y Mascarúa.

En su consecuencia:
Vista una escritura original otorgada en la villa de Bilbao á 13 de diciembre de 1708 ante el escribano de aquel número D. Pedro Francisco de Garastondo, entre partes, de la una D. Miguel de Jarabeitia y D. José de Goitia, apoderados competentemente para el caso por el Alcalde, justicia y regimiento, prior y cónsules de la referida villa, su Universidad y casa de contratacion; y de la otra D. Pedro de Gacitúa y doña Margarita de Mascarúa, cónyuges y patronos de la capellania merelega mandada fundar por el general de la armada D. Juan Bautista Mascarúa; de cuya escritura resulta que los primeros recibieron de los segundos 12,000 ducados de vellon, equivalentes á 132,000 rs., con los que impusieron y fundaron sobre aquel oficio de prebostad, sus rentas y emolumentos, un capital de censo de los referidos 132,000 rs., con rédito anuo de 3,960 rs., ó sea al 3 por 100, á favor de los repetidos D. Pedro de Gacitúa y doña Margarita de Mascarúa, y de los sucesores

de los mismos; y que á la seguridad del principal y réditos hipotecaron los bienes, rentas y derechos que por entonces pertenecian y en lo sucesivo pudieran pertenecer á las corporaciones que representaban.

Vista otra escritura original otorgada en 24 de julio de 1712 ante el mismo escribano que la anterior, de la que resulta que los repetidos D. Pedro de Gacitúa y doña Margarita de Mascarúa, en union de don Agustin de la Hormaza y Urquijo, como albaceas testamentarios del general don Juan Bautista de Mascarúa, previa la autorizacion que este les tenia conferida especialmente para la fundacion de tres capellanias en las iglesias de Santa María de Begoña, Santos Juanes y Santiago de la villa de Bilbao, agregaron 6,000 ducados de vellon de principal y sus réditos correspondientes al 3 por 100 á cada una de las dos antecitadas capellanias de los Santos Juanes y Santiago, procedentes del capital de censo de 17,000 ducados, que al propio interés del 3 por 100, y en el mismo concepto de albaceas del antelacionado general, habian impuesto sobre el oficio de prebostad y casa de contratacion de aquella plaza por escritura de 10 de mayo del mismo año de 1712:

Vista otra escritura original otorgada en 12 de Octubre de 1744 ante el escribano de Bilbao D. Baltasar de Santelices, entre partes, de la una los syndicos representantes del Alcalde, justicia y regimiento, prior y cónsules de la dicha villa, su Universidad y casa de contratacion, y de la otra D. Agustin de la Hormaza y Urquijo, como poseedor del mayorazgo fundado por el mismo y su esposa D.ª María Josefa Torrezar y Mascarúa, de cuya escritura resulta que por haber recibido los primeros de mano de los segundos la cantidad de ducados vellon 10,000 fundaron y constituyeron un capital de censo de los dichos 10,000 ducados, con rédito anuo de 300 ducados, ó fuera al 3 por 100, á favor de los segundos y de los poseedores del mayorazgo fundado por los mismos, á la seguridad de cuyo capital y réditos hipotecaron los bienes, rentas y derechos del oficio del prebostad:

Visto un testimonio librado con las solemnidades de derecho por el escribano de los del número de Bilbao D. Francisco de Basterra á 18 de abril de 1868, literal de una escritura otorgada en 14 de diciembre de 1752, entre partes, de la una D. Domingo Ignacio de la Hormaza y Torrezar, en su propio derecho y como poseedor del mayorazgo fundado por sus padres, y de la otra los representantes de la Universidad y casa de contratacion de la antecitada

villa, de la cual resulta se redujo al 2 el rédito del 3 por 100 que por la escritura de 12 de octubre de 1744 se estipuló al capital de censo de 110,000 rs., que por la misma escritura se constituyó á favor del mayorazgo que fundaron sus padres:

Visto otro testimonio dado en forma literal de una escritura otorgada en 10 de marzo de 1724 por D. Agustin de la Hormaza y Urquijo, de la cual resulta se redujo al 2 por 100 el rédito del 3 que por escritura de 13 de diciembre de 1708 se estipuló al capital de censo de los 12,000 ducados, constituido á favor de la capellania fundada en la iglesia de los Santos Juanes por los testamentarios del D. Juan Bautista Mascarúa, como patronos de las capellanias fundadas en las iglesias de Santiago y Santos Juanes, por cuya escritura se redujo al 2 el rédito del 3 por 100 estipulado al capital de 17,000 ducados, del que se agregaron 6,000 ducados á cada una de las dos mencionadas capellanias:

Vista una certificacion espedida en 31 de marzo de 1864 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya, por la que, con referencia al resultado que ofrecia el libro 2.º de la prebostad, resultaba que el principal de los 308,000 rs. que constituyen los tres capitales de censo de que viene haciéndose referencia devengaba el 2 por 100 por razon de réditos, los cuales se habian satisfecho hasta el primer tercio de 1844, sin que resultara redimido el principal:

Vista otra certificacion librada en la propia fecha por el contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada por el Alcalde Presidente, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que los réditos de los censos de que se trata se satisficieron hasta el 20 de junio de 1860 a D. Lázaro de Lizana, marqués de Casa-Torre, en representacion de sus hijos:

Vista la real orden de 13 de abril de 1867, por la que se declaró que las dos capellanias fundadas por D. Juan Bautista Mascarúa en las parroquias de Santiago y Santos Juanes de la villa de Bilbao eran de naturaleza laica y debian considerarse como vinculaciones civiles, y que por tanto los bienes dotacion de las mismas debian ser restituidos á la clase de libres, al tenor de lo dispuesto por la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 1836, no habiendo podido ser objeto de las posteriores leyes de desamortizacion:

Visto un testimonio librado de mandato judicial en relacion de la escritura de aprobacion de las diligencias de inventario, cuenta y particion de los bienes que-

dados al fallecimiento de D. Serapio de la Hormaza, de la cual resulta que entre los que se adjudicaron á los menores D. José, Doña Ramona y D. Luis de Lizana y Hormaza, hijos de doña María Josefa de la Hormaza habidos en su matrimonio con D. Lázaro de Lizana, como herederos de su citada madre, y esta en el concepto de hija del D. Serapio de la Hormaza, lo fueron un capital de censo de 198,000 rs. afecto á los productos del oficio de prebostad en favor de una de las capellanias fundadas por D. Juan Bautista Mascarúa, con mas la participacion de 53,880 rs. en el capital de 110,000 constituido á favor del mayorazgo de D. Agustin de la Hormaza y Urquijo, y que los 54,120 rs. restantes se adjudicaron por partes iguales á doña Concepcion, doña Dolores y doña Pilar de la Hormaza, asimismo hijas y herederas del D. Serapio.

Visto el estado suministrado por el Ayuntamiento de Bilbao en 17 de diciembre de 1851, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de prebostad, sus rentas y emolumentos, fechas de las imposiciones y poseedores de las mismas, del cual resulta que con efecto bajo el núm. 37 se comprenden en totalidad los 308,000 rs., importe de los tres capitales de censo de que se trata, de cuyos réditos en aquella fecha era perceptor D. Serapio de la Hormaza:

Vista la real orden de 26 de mayo de 1860, por la que se declaró carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71,067 reales á que ascendia el total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de contratacion de Bilbao para pago de aquel oficio de prebostad, mandándose á la vez que como tal carga de justicia se procediera á su reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de abril de 1855, dando conocimiento á la municipalidad para que, haciéndolo ella á las corporaciones ó personas dueñas de los censos, acudieran individualmente á la Direccion general del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la real orden de 30 de mayo de 1855, por cuyo párrafo tercero se prescribe la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la de que se trata:

Vista ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850. por el que se previene que el gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia reconocidas en el período del mismo, sin que pueda procederse á su pago hasta que se obtenga el crédito legislativo necesario al efecto:

Vista la real orden de 30 de Setiembre de 1865, por la que se declararon de abono al Ayuntamiento de Bilbao, de conformidad con lo resuelto por la real orden de 26 de mayo de 1860, los réntos de los censos de la naturaleza de los de que se trata que por la municipalidad se hubieran satisfecho desde la fecha de 1842 hasta el 20 de junio de 1860:

Vistos, por último, los decretos de 30 de junio del año último, por el que se sometió á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia, y el de 20 de julio siguiente, por el que se cometieron á esa junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento de cargas de justicia:

Considerando por los documentos de que queda hecha referencia se ha acreditado cumplidamente la legal constitucion de los tres capitales de censo que á una suma componen el principal de los 303.000, objeto de la reclamacion:

Considerando que el importe de los réntos ánuos del mismo, á razon de 2 por 100 á que se redujo el interés pactado á la respectiva constitucion de los tres censos, se eleva con efecto á la cifra de 6.160 reales, ó sean 616 escudos, que como renta anual se solicita su abono en concepto de carga de justicia:

Considerando que del referido principal son legítimos poseedores en la actualidad D. José, doña Ramona y D. Luis de Lizana y Hormaza (á quienes representa su padre el marqués de Casa-Torre) en la participacion de 2.388 rs., y doña Concepcion, doña Dolores y doña Pilar Hormaza en la parte restante, ó sean 54.120 rs.

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos la cualidad de acreedores del Ayuntamiento de Bilbao en favor de los herederos de D. Serapio de la Hormaza, en el concepto de que viene haciéndose mérito, lo está asimismo evidenciada su condicion de acreedores del Estado, puesto que como queda dicho este se subrogó en las obligaciones todas que pesaban sobre la municipalidad de Bilbao, provenientes del suprimido oficio de prebostad de aquella plaza:

Considerando, finalmente, que al tenor de lo dispuesto por la real orden de 26 de mayo de 1860, é interin na se acuerde definitivamente otro medio de indemnizar á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente el derecho de aquellos que, cual los reclamantes, justifiquen su legal coparticipacion á los 71.067 rs. reconocidos ya como carga de justicia;

S. A. de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento, por el que se reconoce y declara como tal carga de justicia el pago de los 616 escudos que en cada un año deben percibir, en cantidad de 507 escudos 760 milésimas, los menores representados por el marqués de Casa-Torre, y en la de 108 escudos 240 milésimas sus hermanas políticas, doña Concepcion, doña Dolores y doña Pilar de la Hormaza, como réntos de los capitales de censo de que resultan ser poseedores en las porciones antes reseñadas; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya la obligacion en el artículo y capítulo correspondiente de la seccion 4.^a del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y se reclame de las Cortes el crédito necesario para su pago corriente y el de las rentas vencidas y no satisfechas que resulten adeudarse, tanto á los partícipes cuanto al Ayuntamiento de Bilbao, de conformidad con lo dispuesto espresamen-

te para el caso por la real orden de 30 de setiembre de 1865.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1870.—Figueroa.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deud pública.

(Gaceta del dia 18 de Julio.)

Ilmo. señor: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de esa junta fecha 24 de febrero último, en la cual con motivo de haberse acordado por el juzgado de primera instancia del distrito del centro de esta capital la suspension del pago de unas facturas de cupones, consulta la duda que se ha suscitado acerca de si las carpelas ó facturas espresadas deben calificarse de efectos al portador como los cupones á que se refieren, y por lo tanto transmitirse sin formalidad alguna, ó si procede considerarlas como un documento de resguardo que las oficinas al hacerse cargo de los cupones entregan á una persona determinada á quien deben responder del importe de los valores que aquellas representan.

En su consecuencia: Visto el dictamen de la mayoría de esa junta y los dos votos particulares que tambien se acompañan, suscritos uno por el jefe del departamento de emision y el otro por el fiscal:

Visto el informe dado por las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que los títulos al portador se distinguen principalmente con su condicion impersonal ó de poseedor incierto, y que su propiedad se trasmite por la sola entrega de los documentos que los representan, perdiendo el que antes era tenedor de ellos todo su derecho desde el primer momento que por cualquier circunstancia salen de su poder, sin que para reivindicarlos les quede otro recurso que el que la ley de 30 de marzo de 1861 les concede para dirigir su accion contra el que resultare ser poseedor de mala fe; pues las oficinas del Estado no pueden responder en ningun tiempo de su importe, porque tienen que reconocer la propiedad al portador de tales efectos:

Considerando que las facturas provisionales que se entregan por las oficinas en sustitucion de los cupones que en ellas se presentan no están en el mismo caso que los títulos al portador, puesto que no son otra cosa que unos resguardos que se facilitan á la persona determinada que las suscribe interin llega el dia en que ha de realizarse el pago de su importe:

Considerando que, por todas estas circunstancias, ni reúnen las condiciones ni pueden asimilarse á los efectos llamados al portador; antes por el contrario, tienen el carácter de obligaciones esencialmente nominativas, por lo cual no deben ser estas facturas transmisibles por la simple entrega de ellas sin que medie otra formalidad, ni su pérdida ó sustraccion pueden perjudicar al presentador de los cupones en razon á haberse cangeado á stos por un documento nominativo:

Considerando que aquel á cuyo nombre se halla estendida la carpeta ó factura, despues que se ha anotado esta en el libro ó registro que al efecto llevan las oficinas de la Deuda, no puede perder la cualidad de acreedor directo al Estado mientras no transmita su derecho á otra persona por medio de endoso:

Y considerando, por último, que si bien hasta ahora se ha venido satisfaciendo el importe de las facturas de cupones al que las presenta al cobro, esto sólo puede entenderse en tanto que no haya reclamacion por parte del que las hubiere suscrito como presentador de los cupones á que las mismas se refieren, segun así lo ha reconocido las oficinas de la deuda en el hecho de acordar las formalidades con que deben instruirse los expedientes de estravio de los espresados resguardos.

S. A. el Regente, de conformidad con

el dictámen de las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver.

1.^o Que los resguardos de facturas de cupones entregados por las oficinas de la deuda en sustitucion de aquellos al ser presentados al cobro se consideren en lo sucesivo para sus efectos legales como documentos nominativos, trasmisibles con la formalidad del endoso, como se verifica con las demas clases de carpelas de documentos presentados en las dependencias del citado ramo.

2.^o Que en tal concepto, cuando no contengan semejante endoso y la persona que haya suscrito las facturas como presentador de los cupones reclame su retencion ó la anulacion de los resguardos, bien directamente de las oficinas ó por conducto del poder judicial, se proceda á la suspension del pago ó á la expedicion por duplicado de los mencionados resguardos con las formalidades establecidas, siempre que los interesados acrediten previamente la preexistencia en su poder de los cupones con exhibicion del documento ó documentos representativos del capital de que se uayan destacado, ó con otra prueba fehaciente á juicio de la Junta de la Deuda ó de los respectivos Juzgados ante los cuales se hubiere entablado la reclamacion.

Y 3.^o Que se publique esta resolucion en la Gaceta del Gobierno para conocimiento de los acreedores.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente seguido en esas oficinas sobre este particular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—Figueroa.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del dia 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 5.^a—Beneficencia y Patronatos.

Circular.

Al crearse en este Ministerio la Seccion de Patronatos, refundida hoy en la de Beneficencia, se nombraron administradores provinciales para aquellas fundaciones que carecian de patrono, bien por negligencia, bien por destitucion legal de las personas á quienes este cargo correspondiese. En remuneracion de tan importante servicio, se les señaló el 4 por 100 de las rentas que administraran, premio que, si en comparacion del trabajo es exíguo, lo parece mucho mas cuando se considera que para reintegrar á los patronatos en el disfrute de las propiedades usurpadas, necesitan estos funcionarios ejercer el cargo de investigadores, comprometiéndose á este fin en gastos de consideracion y arrojando alguna vez enemistades, odios y venganzas, tanto mas temibles cuanto mas pinzales sean los bienes descubiertos y mas escandalosos los fraudes denunciados.

Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, S. A. el Regente se ha servido disponer que en adelante los administradores de patronatos queden equiparados á los investigadores de Hacienda pública debiendo obtener el mismo premio y con iguales condiciones que ellos, cuando con su celo y eficacia descubran bienes pertenecientes á tales fundaciones, ya ignorados por la incuria de los patronos, ya ocultos por la codicia de los detentadores.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber al administrador general de Patronatos de esta provincia, escitando su celo para que despliegue la mayor actividad en este importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 22 de Julio.)

Seccion 1.^a—Politica.

Acordado por el Gobierno francés que cuantos extranjeros viajen por el territorio de aquel país hayan de hacerlo provistos de pasaportes expedidos por las autoridades de sus respectivas naciones, y visados en forma por los agentes diplomáticos ó consulares de Francia, S. A. el Regente del Reino, á fin de evitar ulteriores perjuicios á los españoles que necesitan pasar la frontera en direccion al vecino Imperio, interin se remiten por este Ministerio á los Gobernadores de provincia los oportunos impresos, se ha servido disponer:

1.^o Que si en ese Gobierno existen áun ejemplares de los antiguos suprimidos pasaportes para el extranjero, los utilice V. S. por de pronto en tal concepto cuando se le reclamaren.

2.^o Que de no existir aquellos impresos expida V. S. pasaportes manuscritos, pero con sujecion á dichos modelos.

3.^o Que á fin de que este nuevo servicio no grave al Erario ni sea oneroso para los particulares, se reduzca á una peseta por via de coste y gastos de expedicion el precio de cada pasaporte en lugar de las 10 pesetas que antes se exigian.

4.^o Que al expedirlos se haga saber á los interesados la necesidad de que tales documentos sean visados, para que tengan la conveniente validez en el vecino Imperio, por sus agentes diplomáticos ó consulares en nuestro país.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á D. José Espona y Barnola para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, haga uso de la concesion que se le otorgó por real orden de 31 de enero de 1867 para aprovechar las aguas del rio Ter en un molino que tiene proyectado en San Feliú de Torelló, Barcelona, con arreglo á la memoria y nuevos planos que ha presentado; en la inteligencia de que si no continuase inmediatamente las obras que ha principiado ó no las terminase en el plazo de ocho meses, contados desde esta fecha, se declarará caducada la concesion de 1867, sin admitir al interesado disculpa ni excusas de ningun género.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 6 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Segun me participa el alcalde popular de Torrelavega, hace dias desapareció de la casa paterna el jóven Victorino Moral, cuyas señas se espresan á continuacion: hijo de Aniceto y de Silvestra Ruegana, vecinos de Torres, en dicho distrito municipal. En su virtud, encargo á los señores alcaldes de esta provincia, guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias oportunas á fin de averiguar su paradero, poniéndole á disposicion de este gobierno caso de ser habido, para entregarle á sus referidos padres que le reclaman.

Santander 11 de agosto de 1870.—Antonio P. de la Riva.

Señas del joven.

Edad 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, cara redonda, color encendido.

SECCION DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de peaton de Santoña á Laredo, en esta provincia, con la retribucion anual de 300 pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de noviembre siguiente. Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta, del Alcalde y Juez de Paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador.

Santander 11 de agosto de 1870.—Pedro Asua.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el lugar de Bejoris, de este distrito, y desde el dia 25 de julio último, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas encontrado causando daños en la vega comun, tres jatas cuyas señas son: la una como de tres años de edad, color acorzada oscura y astas acorbadadas; las otras dos son como de dos años, la una colorada, un poco clara y astas alrentadas, y la otra su color acorzada y astas acorbadadas. Lo que se hace saber al público para conocimiento de su dueño, á quien le serán entregadas previo pago de los gastos y daños causados, y si pasados los sesenta dias de su encerramiento no hubiese parecido dueño, se remitirán al juzgado para su remate.

Santiurde de Toranzo 10 de Agosto de 1870.—Francisco Gutierrez.

Ayuntamiento de San Felices.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Llano, se halla prendada y puesta en custodia una vaca como de diez años de edad, color negro, gamas largas y cerantes, con una A. en el cuarto derecho hecha á tijera. El que se crea ser su dueño se presentará á recogerla y pagar los daños y gastos en el término de un mes, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

San Felices 10 de Agosto de 1870.—Manuel Campuzano.

Providencias judiciales.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, se ha presentado escrito por el Procurador D. Casto Diaz, en nombre y con poder de D. María del Campo y Muñoz, vecina del barrio de Arroyal en el Concejo de los Carabeos, denunciando la Capellanía que en la iglesia parroquial de Barruelo de dicho Carabeo, fundó el Licenciado don Tomás Gonzalez en concepto de Eclesiástica-colativa, creyéndose con derecho la denunciante á los bienes que constituyen indicada fundacion, cuya demanda fué admitida en providencia de 19 de Febrero último. En su consecuencia, por el pre-

sente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con mejor derecho á los bienes de referida Capellanía, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten á deducirle por medio de Procurador de este Juzgado autorizado en forma, pues pasados los treinta dias sin verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa 9 de Marzo de 1870.—Mariano Federico.—De orden de su señoría, Desiderio de Torices.

D. Serafin Rubio, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta Capital y partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que por D. Juan y D. Isidoro de la Fuente Tigero por derecho propio, don Francisco Sierra Salcines en nombre y como padre legitimo administrador de su hijo D. Manuel Sierra Fuente, D. Juan Sierra de la Fuente y D. José María Palazuelos como conjunto de D. Micaela Sierra de la Fuente representando los derechos de su madre D. María de la Fuente Tigero vecinos todos del pueblo de Guarnizo, comprension de este partido judicial se ha acudido á este Juzgado de primera instancia pretendiendo probar que D. José de la Fuente Tigero, hermano y tio respectivo vecino que fué del lugar del Astillero falleció el 27 de Noviembre del año último de 69 ab-intestato y sin herederos forzosos; practicadas las diligencias que requiere la ley, se acordó llamar por edictos á cuantos se creyesen en derecho á heredar al repetido D. José de la Fuente Tigero y en su virtud no se han presentado hasta el dia más que los sujetos mencionados; y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 361 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por segunda vez á cuantas personas puedan tener derecho á la herencia de D. José de la Fuente Tigero á fin de que en el término de veinte dias contados desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca á deducir los que les asisten parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santander á 11 de Agosto de 1870.—Serafin Rubio.—Por S. M.—Ignacio Perez.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Cito y llamo por tercera y última vez a Tomás Velez, de diez y siete á diez y ocho años, natural de Riovaldeigüña, en el partido de Torrelavega, criado de servicio que ha sido en Camargo, huérfano de padre y madre, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre heridas á Javier Salmon en la tarde del 29 de Mayo último en el juego de Bolos de Revilla, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Santander a 9 de Agosto de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de su señoría, Tomás Díez Quintero.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Por el presente hago saber que por providencia de 30 de julio último, ha sido declarado en concurso voluntario D. Bernardo Morlote, de esta vecindad, y en su consecuencia se ha acordado, entre otras cosas, llamar á los acreedores de dicho concurso a fin de que dentro de veinte dias á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Tribunal en los títulos justificativos de sus créditos á deducir las acciones que les asistan parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para la debida notoriedad se espide el presente que deberá insertarse en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Santander á 8 de agosto de

1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S. Ignacio Perez.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gerónimo Gandiaga Argoitia, v cinco de Laachague, en Vizcaya, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á satisfacer la responsabilidad pecuniaria que le ha sido impuesta en la causa seguida en el mismo sobre aprension de tres libras y media de tabaco ó extinguir en otro caso la prision subsidiaria equivalente; pues así lo tengo acordado en las diligencias sobre cumplimiento de la providencia definitiva dictada en espresada causa.

Dado y firmado en Santander á 6 de agosto de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S. Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no pude menos de no dar publicidad á esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los diae ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierrros para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbas.—El Secretario, Valeriano Perez. 12-10

VAPORES-CORREOS

DE

A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

LINEA TRAS ATLANTICA.

Prestan este servicio grandes vapores de 3.000 á 3.508 toneladas de desplazamiento.

GRANDES VENTAJAS

LOS QUE SE EMBARQUEN EN ESTOS VAPORES EN LOS MESES QUE SE DESPACHAN EN SANTANDER.

A los pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase que se embarquen en SANTANDER para PUERTO-RICO Y HABANA se les cobrará solamente el pasaje señalado en las tarifas, de modo que serán conducidos y alimentados gratis desde Santander á Cadiz.

PRECIOS DE PASAJE A PUERTO-RICO Y HABANA.

Table with 2 columns: Clase (Primera, Segunda, Tercera) and Precios (Pfs. 150 180, 100 120, 45 50).

A los pasajeros de 3.ª clase, para que pueden gozar de todas las comodidades, buen trato y seguridad que ofrecen estos vapores, se les conceden las ventajas siguientes:

Tomando pasaje de los comisionados de la Empresa, se les trasladará gratis, desde GIJON, y BILBAO á SANTANDER; allí se traspasarán al vapor-correo que los conducirá á CADIZ, PUERTO-RICO Y HABANA, sin mas gastos.

A los pasajeros que prefieran venir por tierra á SANTANDER, al presentar sus billetes de pasaje, tomados de los comisionados, se les abonará, por gastos de viage, CUARENTA REALES.

Los pasajeos deben hallarse en Santander los dias 7 y 22 de cada mes, debiendo presentarse con sus billetes y cédula de vecindad en el escritorio de los SRES. PEREZ Y GARCIA, Mué-llé número 18.

Para Veracruz (Méjico) Nueva-Orleans, Colon y demas puntos principales de Costa-firme, salen vapores con frecuencia de la Habana.

LOS COMISIONADOS PARA LA VENTA DE ESTOS BILLETE SON:

Table listing agents for various locations: Torrelavega, Cabezón de la Sal, San Vicente de la Barquera, Potes, Llanes, Rivadesella, Cangas de Onís, Reinosa, Villacarriedo, La Cavada, Limpias, Ramales, Castro Urdiales, Avilés, Gijón, Bilbao, San Sebastian, Valle de Soba, Felipe Lombera, Juan Ramon de la Gándara, Juan José Novo, Feliciano Suarez, Anacleto Alvargonzalez, Viuda de Errazquin é hijo, Domercq y Sobrino, Francisco Gutierrez Ruiz.

A bordo de cada vapor hay Capellan y Médico y la asistencia y medicina son gratis para los pasajeros de tercera clase.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
"	"	Cabada, José.....	Venta.	1855.
"	Rústicas.	Mazon, Pedro.....	Idem.	Idem.
"	"	Cagigas, Diego.....	Idem.	Idem.
"	"	Tieba, María.....	Idem.	Idem.
"	"	Presmanes, Juan.....	Idem.	Idem.
"	"	Cagigas, Manuel.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Castanedo, Celestino.....	Idem.	Idem.
Setien.	Rústicas.	Diez, Lucas.....	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Teja, Polanco, José.....	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Teja, Joaquin.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hoz, Agustin.....	Idem.	Idem.
Agüero.	"	Bolívar, Agüero, José.....	Idem.	Idem.
"	"	Torriente, Antonio María.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Castaño, José.....	Idem.	Idem.
"	"	Hoz, Riva, Vicente.....	Idem.	Idem.
"	"	Cotera, Venancio.....	Idem.	Idem.
"	"	Torriente, Antonio María.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Teja, Antonio.....	Idem.	Idem.
"	"	Gandara, Valentin.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Palacio, Joaquin.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Teja, Juan.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Bacartey, José.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Castanedo, José.....	Idem.	Idem.
"	"	Cobo, Pedro María.....	Idem.	Idem.
"	"	Gomez, Bernardo.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, Ramon.....	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas.	Torriente, Joaquin.....	Idem.	Idem.
Agüero.	Rústicas y Urbanas.	Haro, Pedro.....	Idem.	Idem.
"	"	Bolívar Agüero.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Pellon, Francisco.....	Idem.	Idem.
"	"	Gomez, Patricio.....	Idem.	Idem.
"	"	Sierra, Miguel.....	Idem.	Idem.
"	"	Forre, Gabriel.....	Idem.	Idem.
"	"	Solana, Pedro.....	Idem.	Idem.
Setien.	Rústicas.	Gomez, Pereda, Pedro.....	Idem.	Idem.
"	"	Raba, Velarde, Francisco.....	Idem.	1856.
"	"	Sainz, Martin.....	Idem.	Idem.
Agüero.	Rústicas y Urbanas.	Bolívar, Azüero, José.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Bolívar, Agüero, Antonio.....	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Portilla, Francisco.....	Idem.	Idem.
"	"	Puente, Julian.....	Idem.	Idem.
"	"	Ontañon, Pedro.....	Idem.	Idem.
"	"	Torriente, Joaquin.....	Idem.	Idem.
"	"	Portilla, Diego.....	Permuta.	Idem.
"	"	Mazon, Pedro.....	Idem.	Idem.
"	"	Rubalcaba, José Victor.....	Venta.	Idem.
"	"	Castanedo, Francisco.....	Idem.	Idem.
"	"	Castanedo, Alejandro.....	Permuta.	Idem.
"	"	Mazon, Pedro.....	Idem.	Idem.
"	"	Portillo, José.....	Venta.	Idem.
Elechas.	Rústicas.	Castanedo, Cipriano.....	Permuta.	Idem.
"	Id.	Portilla, Juan.....	Idem.	Idem.
"	"	Portilla, José.....	Venta.	Idem.
Elechas.	Rústicas y Urbanas.	Castanedo, Lorenzo.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Sierra, Revilla, Juan.....	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Casuso, José.....	Idem.	Idem.
"	"	Casuso, Narciso.....	Idem.	Idem.
Rubayo.	Rústicas y Urbanas.	Cabello, Pedro José.....	Permuta.	Idem.
"	Id.	Martinez, Juan.....	Idem.	Idem.
"	"	Casuso, Juan.....	Venta.	Idem.
"	"	Solana, Roque.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Lopez, Antonia.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Quijano, José.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Cubiles, Isabel.....	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Pellon, Francisco.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Somellera, Benito.....	Idem.	Idem.
"	"	Gándara, Manuel.....	Idem.	Idem.
"	"	Mazon, Pedro y Biva, Córdoba, María.....	Permuta.	Idem.
"	"	Lopez, Antonia.....	Venta.	Idem.
"	"	Castanedo, Lopez, José.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Riva, María.....	Idem.	Idem.
"	Id.	García, Cotera, Manuel.....	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Torriente, Antonia María.....	Permuta.	Idem.
"	"	El Conde Villanueva la Barca.....	Idem.	Idem.
"	"	Idem.....	Venta.	Idem.
"	"	Pellon, Alvaro.....	Idem.	Idem.

(Se continuará.)